



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla febrero (06) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00026-00 –h

DEMANDANTE: GRACIELA ANA PINZÓN DE BOSSIO.

DEMANDADOS: LA COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA y el JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora GRACIELA ANA PINZÓN DE BOSSIO en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA. y el JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

### ANTECEDENTES

1.- La gestora suplica la protección constitucional de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado por los accionados.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

*“...En mi calidad de pensionada, de la entidad FOPEP, comparezco ante su honorable despacho se sirva ordenar a la entidad se sirva pronunciar a mi solicitud formal donde solicito se pronuncian sobre la retención de mis salarios pensionales de las cuales se me vienen realizando de manera mensual que después de estar probado que cancele la obligación y más aún el apoderado de la entidad demandante: LA COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA., Bajo la Radicación No. 08001418901720230017700, que hasta aparece privado en la plataforma, presento acuerdo extraprocesal, ante el despacho del señor: JUEZ 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-ATL, hasta la fecha de su presentación a la fecha de hoy ha sido negligente en el cargo sin haberse pronunciado al respecto de la cual se hace necesario acudir a los entes de control para solicitar pronunciamiento. Inmediato sin más demora de este funcionario que no le ha dado aplicación a los principios fundamentales del debido proceso y el acceso a la justicia mediante el cual se posibilita el reconocimiento de un derecho dentro de un proceso ordenado por etapas, se requiere celeridad, imparcialidad, eficacia, y publicidad, brindándoles la calidad de pilares esenciales de toda actuación administrativa, por el ello se requiere celeridad, puesto que este implica una mayor agilidad y eficiencia al momento de ejecutar las actuaciones por parte de las entidades del estado, administrativa y judiciales.*

*Más aún que soy una persona de la tercera edad que dependo de mi pensión para sostenimiento, por ello acudo a su entidad por encontrarme en estado de indefensión de proceda a ordenar a este funcionario se le compulse copias por su negligencia en sus funciones públicas y se ordene el desembargo de mi mesa pensional de manera inmediata para poder acceder a comprar mis medicamentos y garantizar mi vida y subsistencia sin más demora...”*

En consecuencia, se le ordene al Despacho Judicial accionado resolver las solicitudes radicadas.

3.- Mediante proveído del 30 de enero de 2024, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación de los accionados e igualmente, la vinculación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP – Y LAS FIDUCIARIAS LA PREVISORA S.A. y BANCOLOMBIA S.A. - en calidad de integrantes del Consorcio FOPEP -.

### LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS.

1.- El UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, y el CONSORCIO FOPEP, sostuvieron de frente a sus entidades se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva entre otros medios de defensa.

2.- El JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, manifestó:

*“...Debe señalar esta servidora que, al despacho que dirijo correspondió por reparto la demanda ejecutiva con radicación 080014189017-2023-00177-00 instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA, con NIT 900766558-1, en contra de los señores CARMENZA CECILIA PACHECO DE LA HOZ, CC 32.862.660; GRACIELA ANA PINZON DE BOSSIO, CC 22.349.006; RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON CC 72.147.949. Por lo que, el despacho por auto datado 08 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.*

*Conforme el motivo de esta acción, encontramos que en fecha 27 de noviembre de 2023, al buzón electrónico del despacho se presentó solicitud de terminación del proceso por transacción previa entrega de la suma de \$2.407.248, descontado a la demandada Graciela Ana Pinzón De Bossio, por parte del apoderado judicial de la entidad demandante. Por lo que el despacho, mediante auto calendarado 29 de noviembre de 2023, requirió al demandante fin de que aportara el original del título ejecutivo que sirvió como documento base del presente cobro ejecutivo previo a resolver sobre la terminación del proceso, requerimiento que fue atendido por el demandante el 11 de diciembre de 2023.*

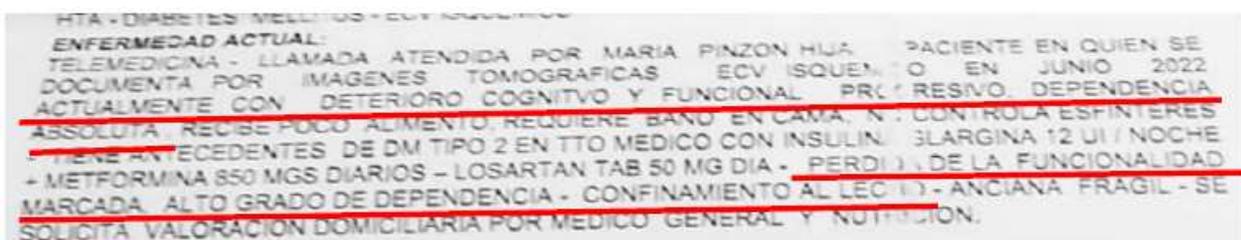
*Se destaca que, al revisarse detenida e íntegramente el expediente, se advirtió que el día 21 de noviembre de 2023 el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, redirecciona a este despacho un derecho de petición presentado en nombre de la señora GRACIELA ANA PINZÓN DE BOSSIO, en fecha 20 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico eduardo122997@hotmail.com; en el cual manifiesta: “Revisando mi desprendible de pago me encuentro con la sorpresa que tengo un descuento de una entidad sin justificar y notificación de las respectivas partes donde se le notifica a la persona que me representa, ya que soy una mujer adulta de la tercera edad y se me embarga sin los previos notificaciones que corresponde de acuerdo a la ley cuando veo el primer descuento de \$820.000 en el mes de junio se me vienen haciendo descuentos de \$420.000 de mi sueldo como pensionada sueldo que tengo para subsistir en mi vejez ya que soy una mujer de la tercera edad y tengo 4 años recluida en una cama con una isquemia cerebral que limitando mis movimiento y funcionamiento estoy siendo cuidada por una de mis hijas (...)*

*(...)*

3. *No firmo porque estoy limitada a firmar*

4. *No pongo huella para que no sea clonada y no se use para nada mas en el ámbito comercial ya que me encuentro impedida para representarme”*

*Y aporta con su petición, copia de su historial clínica, documento en el que se evidencia los siguientes padecimientos:*



HTA - DIABETES MELLITUS - ECV ISQUEMICO  
ENFERMEDAD ACTUAL:  
TELEMEDICINA - LLAMADA ATENDIDA POR MARIA PINZON HUA. PACIENTE EN QUIEN SE  
DOCUMENTA POR IMAGENES TOMOGRAFICAS ECV ISQUEMICO EN JUNIO 2022  
ACTUALMENTE CON DETERIORO COGNITIVO Y FUNCIONAL. PROGRESIVO DEPENDENCIA  
ABSOLUTA. RECIBE POCO ALIMENTO. REQUIERE BANO EN CAMA. N. CONTROLA ESPINTERES  
+ METFORMINA 850 MGS DIARIOS - LOSARTAN TAB 50 MG DIA - PERDIDA DE LA FUNCIONALIDAD  
MARCADA. ALTO GRADO DE DEPENDENCIA - CONFINAMIENTO AL LECHO - ANCIANA FRAGIL - SE  
SOLICITA VALORACION DOMICILIARIA POR MEDICO GENERAL Y NUTRICION.

*En el mismo sentido, el 28 de noviembre de 2023, se recibió en el despacho un documento proveniente del correo electrónico raenbopin@gmail.com, en el que se indica lo siguiente:*



*Documento que contiene también una constancia de reconocimiento de firma a ruego, indicando que fue firmado por la testigo señora **MARIA CONCEPCIÓN BOSSIO PINZÓN**, indicando que la demandada Graciela Ana Pinzón de Bossio, no sabe o no puede firmar.*

*Por lo que, en atención a lo evidenciado, este despacho procedió a emitir auto de fecha 31 de enero de 2024, ordenando abstenerse de dar trámite a la solicitud de terminación por transacción, toda vez que, por los diagnósticos establecidos en la historia clínica de la señora Pinzón De Bossio, y las manifestaciones realizadas en los escritos aportados, generan dudas sobre la capacidad de comprensión de la demandada en el contrato de transacción celebrado y aportado, en el cual, se está disponiendo de los dineros descontados de su mesada pensional y también se requirió a la señora **MARIA CONCEPCIÓN BOSSIO PINZÓN**, para que acredite su parentesco con la demandada, y, además, para que informe al despacho y allegue las evidencias del caso, sobre el estado de salud y conciencia de la señora Graciela Ana Pinzón de Bossio, y, si la misma cuenta con alguna adjudicación de apoyo conforme lo contemplado en la ley 1996 de 2019.*

*Sumado a ello, llama la atención del despacho su señoría, que en la acción de tutela que aquí nos ocupa, fue presentada en nombre propio por la señora Graciela Ana Pinzón de Bossio, esta vez actuando desde el correo electrónico [gracielabossiopinzon10@hotmail.com](mailto:gracielabossiopinzon10@hotmail.com), diferente a los correos desde los cuales se han recibido peticiones y manifestaciones en el proceso judicial.*

*Ahora bien, cabe destacar, que no ha habido una demora excesiva por parte del Despacho, toda vez que el juzgado ha sido muy diligente y ha estudiado las solicitudes allegadas al plenario de manera oportuna, no siendo la excepción la solicitud que hoy aqueja a la solicitante. Recordando que, en los despachos judiciales, especialmente los hoy transformados en juzgados de pequeñas causas como el que presido, se manejan muchos expedientes, en los cuales diariamente se reciben solicitudes de trámite, y los cuales se van atendiendo en la medida en que los mismos vayan siendo solicitados.*

*En este orden de ideas, me permito manifestar que esta servidora no ha vulnerado ni se encuentra vulnerando derechos fundamentales de la parte actora, y el actuar dentro del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, se ha surtido con el respeto al debido proceso, y derecho a la defensa de las partes, ajustándose a la legalidad y a la realidad procesal.*

*Por lo brevemente expuesto, de la manera más atenta y respetuosa se solicita se niegue el amparo solicitado pues ningún derecho fundamental se le ha vulnerado a la accionante. Se remite link del expediente RAD: 080014189017-2023-00177-00, para su respectivo examen y verificación de los argumentos aquí expuestos... ”.*

3.- Los vinculados guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la accionante aboga realmente porque el JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA resuelva sobre las solicitudes de terminación del proceso por transacción y el pedimento de levantamiento de medidas cautelares.

Ahora bien, se advierte de la textura de la contestación del JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA que se emitió un pronunciamiento sobre los pedimentos elevados por la accionante y la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA., lo cual se puede considerar como un hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «*hecho superado*», en el sentido que la acción de tutela «*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*»<sup>1</sup>. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>2</sup>.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y «*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado,*

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

*porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*<sup>3</sup>. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*<sup>4</sup>. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*<sup>5</sup>. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que, revisada la contestación al presente amparo constitucional presentada por el JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA se evidencia que dicho despacho judicial resolvió sobre los pedimentos elevados a través del proveído del 31 de enero de 2024 (numeral 18 del expediente digital No. 080014189017-2023-00177-00), tal y como lo dejan ver los siguientes pantallazos:

Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla,  
 por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019

SIGCMA

RAD: 080014189017-2023-00177-00  
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA., COOPEHOGAR LTDA., NIT 900766558-1  
 DEMANDADO: CARMENZA CECILIA PACHECO DE LA HOZ, CC 22.862.660; GRACIELA ANA PINZON DE BOSSIO, CC 22.349.006; RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON CC 72.147.949

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada presenta solicitud de terminación por transacción. Sírvese proveer

Barranquilla, 31 de enero de 2024.

LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO  
 Secretaria

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, enero treinta y uno (31) dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se avizora que se encuentra pendiente resolver el memorial presentado ANDRES JOSE TERNERA SIMON, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, el día 27 de noviembre de la presente anualidad, desde el correo [ajt1194@gmail.com](mailto:ajt1194@gmail.com), hacia el correo Institucional del juzgado, quien solicita la terminación del proceso previa entrega de los títulos judiciales descontados a nombre de la demandada GRACIELA ANA PINZON DE BOSSIO, CC 22.349.006; a su vez, la parte demandante manifiesta que desiste de la acción en contra de los demandados CARMENZA CECILIA PACHECO DE LA HOZ, CC 22.862.660 y RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON CC 72.147.949, el despacho procede a resolver lo solicitado previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, que, en cualquier estado del proceso, pueden las partes transigir la litis, y para este efecto basta con que soliciten el reconocimiento de la transacción presentada personalmente por las partes, expresando los términos de ella o acompañando el documento que la contenga, y el juez a quien se dirija la solicitud ha de aceptarla, siempre que se ajuste a las prescripciones sustanciales.

Descendiendo al caso sub-ite, se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA., NIT 900766558-1, a través de apoderado, presenta memorial de terminación del proceso por transacción previa entrega de la suma de \$2.407.208, descontado a la demandada Graciela Ana Pinzón De Bossio; escrito que contiene una constancia de reconocimiento de firma a ruego, indicando que fue firmado por la testigo señora MARÍA CONCEPCIÓN BOSSIO PINZÓN, indicando que la demandada Graciela Ana Pinzón de Bossio, no sabe o no puede firmar, véase:



No obstante, al revisarse detenida e íntegramente el expediente, se advierte que el día 20 de noviembre de 2023 el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, redirecciona a este despacho un derecho de petición presentado en nombre de la señora GRACIELA ANA PINZÓN DE BOSSIO, en fecha 20 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico [eduardo122997@hotmail.com](mailto:eduardo122997@hotmail.com); en el cual manifiesta:

*“Revisando mi desprendible de pago me encuentro con la sorpresa que tengo un descuento de una entidad sin justificar y notificación de las respectivas partes donde se le notifica a la persona que me representa, ya que soy una mujer adulta*





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PUBLICO

Competencias Múltiples 017 Barranquilla

Estado No. 15 De Jueves, 1 De Febrero De 2024



FIJACION DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901720210064900	Ejecutivo Singular	Alcibiades Leon Hernandez	Victor Leonardo Torres Hernandez	31/01/2024	<a href="#">Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito</a>
08001418901720230109900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Oben Javier Rúa Domínguez	31/01/2024	<a href="#">Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion</a>
08001418901720210096600	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Rene Alfonso Lorett Aranza	31/01/2024	<a href="#">Auto Decreta - Termina Por Desistimiento Tácito</a>
08001418901720210100300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Villa De Santoral	Lilia Esther Cera Villegas	31/01/2024	<a href="#">Auto Requiere</a>
08001418901720230017700	Ejecutivo Singular	Coopohogar	Otros Demandados, Carmenza Cecilia Pacheco De La Hoz	31/01/2024	<a href="#">Auto Decide - Abstenerae De Tramitar La Solicitud De Terminación Por Transacción - Requiere</a>
08001418901720230021700	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Emigdio Puerta Galvan	31/01/2024	<a href="#">Auto Decide Liquidación De Costas</a>

Número de Registros: 40

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO

Secretaria

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela en cuanto a las solicitudes elevadas, y comoquiera que el JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, resolvió sobre la queja constitucional presentada por la demandante constitucional y con ello se finiquitó la controversia; por lo tanto, despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Así mismo, si la accionante no está de acuerdo con la determinación del JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, la actora tiene los medios idóneos de defensa para controvertir la misma.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendidos por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional de los derechos fundamentales promovido por la ciudadana GRACIELA ANA PINZÓN DE BOSSIO en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.

COOPEHOGAR LTDA y el JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA